

RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0232/2025/AVV

RECURRENTE
VS
DIF MUNICIPIO DE
AMEALCO DE BONFIL

Santiago de Querétaro, Qro., 19 (diecinueve) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0232/2025/AVV, interpuesto por la persona recurrente, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 221576325000008 presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **DIF Municipio de Amealco de Bonfil**. -----

RESULTANDOS

I. **Presentación de la solicitud de Información:** El día 07 (siete) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), con misma fecha oficial de recepción, la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al **DIF Municipio de Amealco de Bonfil** requiriendo la siguiente información: -----

Información solicitada:

- "De acuerdo con el derecho constitucional, que garantiza mi Derecho a Saber, solicito la siguiente información pública:
- 1.- El nombre de la persona titular del área de Comunicación Social del DIF AMEALCO.
 - 2.- Copia del currículum vitae de la persona titular del área de Comunicación Social del DIF AMEALCO.
 - 3.- El número de teléfono y dirección de correo electrónico de la persona titular del área de Comunicación Social del DIF AMEALCO.
 - 4.- El nombre de la persona o las personas responsables de enviar comunicados, boletines e información del DIF AMEALCO.
 - 5.- Deseo saber el o los medios por los cuales el personal encargado realiza el envío de los boletines e invitaciones a los medios de comunicación y periodistas.
 - 6.- Deseo saber si en el área de Comunicación Social tienen un número de teléfono móvil destinado a la comunicación con las personas periodistas y cuál es ese número.
 - 7.- Los nombres, currículums, cargos y sueldos de todas y cada una de las personas que laboran en el área de Comunicación Social.
 - 8.- El presupuesto asignado y ejercido durante 2022, 2023, 2024 y 2025 por el área de Comunicación Social.
 - 9.- El nombre, cargo y sueldo de la persona servidora pública jefe directo del titular del área de Comunicación Social.
 - 10.- Copia del último o más reciente recibo de pago realizado a las personas servidoras públicas que: a) Recibieron mi solicitud de información; b) Le dieron trámite o rechazaron mi solicitud de información pública; c) Tienen bajo su resguardo la información pública que solicito.
 - 11.- El nombre, puesto y datos de contacto de la persona jefe directo de todas y cada una de las personas servidoras públicas que tienen bajo su resguardo la información pública que solicito." (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Modalidad de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT



II. Respuesta a la solicitud de información: En fecha 04 (cuatro) de junio de 2025 (dos mil veinticinco) concluyó el plazo para que el sujeto obligado otorgará respuesta a la solicitud, esto sin haberse efectuado. Lo anterior, conforme al artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

"Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."(sic)

III. Interposición del Recurso de Revisión. El día 19 (diecinueve) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), se recibió mediante el Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad: -----

Razón de interposición: "no se dio respuesta a mi solicitud de informacion pido se me de la información solicitada y se actue conforme a derecho y se apliquen las medidas y sanciones necesarias para garantizar los derechos humanos y los derechos en transparencia" (sic)

IV. Turno de la ponencia de la Comisionada. Mediante oficio sin número, recibido el día 20 (veinte) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través del cual se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaria Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDAA/0232/2025/AVV** promovido por la persona recurrente. -----

V. Radicación. En fecha 25 (veinticinco) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada, dada su naturaleza jurídica, la prueba que anexó a su escrito y que a continuación se describe: -----



1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 07 (siete) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 22157632500008.
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UT/SMDIF/017/2025 de fecha 04 (cuatro) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el C. Giovanni Valerio Licea, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sistema Municipal DIF, de Amealco de Bonfil, Qro.
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el MEMORANDUM No. SMDIF/CAF-DA/023/2025 de fecha 04 (cuatro) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la C.P. María Fernanda Navarrete Valdez, Coordinadora Administrativa y Financiera del SMDIF del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro.

Medios probatorios a lo que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. Dicha notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia y a través de la cuenta de correo electrónico designada por la persona recurrente.

VI. Recepción de informe justificado y vista. Por acuerdo de fecha 11 (once) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando los siguientes anexos.

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el MEMORANDUM SMDIF/UT/051/2025, de fecha 04 (cuatro) de julio de 2025 (dos mil veinticinco) signado por el C. Giovanni Valerio Licea, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sistema Municipal DIF, de Amealco de Bonfil, Qro.
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el MEMORANDUM SMDIF/CAF-DA/044/2025, de fecha 10 (diez) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la C.P. María Fernanda Navarrete Valdez, Coordinadora Administrativa y Financiera del Sistema Municipal DIF, de Amealco de Bonfil, Qro.
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UT/SMDIF/042/2025 de fecha 19 (diecinueve) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el C. Giovanni Valerio Licea, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sistema Municipal DIF, de Amealco de Bonfil, Qro.
4. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el MEMORANDUM SMDIF/CAF-DA/034/2025, de fecha 18 (dieciocho) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la C.P. María Fernanda Navarrete Valdez, Coordinadora Administrativa y Financiera del Sistema Municipal DIF, de Amealco de Bonfil, Qro.

En ese mismo acuerdo, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que no ocurrió.

VII. Cierre de instrucción: Por acuerdo de 14 (catorce) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), se



tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida y; en razón a que el recurso fue debidamente sustanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

S
U
N
I
O
N
I
C
I
A
T
U
A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Carácter de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **DIF Municipio de Amealco de Bonfil**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares. -----

Tercero.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	07 (siete) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha de conclusión del plazo de 20 días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información:	04 (cuatro) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha de presentación de prórroga:	04 (cuatro) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha de conclusión de la prórroga de 10 días hábiles:	18 (dieciocho) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha límite para la entrega de respuesta a la solicitud de información:	18 (dieciocho) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	19 (diecinueve) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)
Conclusión del plazo de 15 de días hábiles para	09 (nueve) de julio de 2025 (dos mil veinticinco)



interponer el recurso de revisión:	
Fecha de presentación del recurso de revisión:	19 (diecinueve) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)
Nota:	<p>Se contempla en los plazos de interposición del recurso de revisión los días inhábiles determinados en el "Acuerdo que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2025"</p>

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Cuarto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

"**Artículo 153.** El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----



- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia. -----
 - Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
 - En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción VI, toda vez que la inconformidad se establece en la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la ley. -----
 - Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
 - En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
 - La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
 - No se realizó una consulta. -----

II.- Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

“Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
 - II. El recurrente fallezca;
 - III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
 - IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
 - V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
 - VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso ni que haya fallecido. -----

Quinto.- Estudio de fondo.- Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en dirimir la controversia planteada en relación con las constancias presentadas por las partes en el desahogo del presente recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En este orden de ideas, se tiene que con fecha oficial de recepción 07 (siete) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por presentada la solicitud de información en la cual se requirió que el sujeto obligado informará lo siguiente: -----

“[...] 1.- El nombre de la persona titular del área de Comunicación Social del DIF AMEALCO.



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Gto. Méx.

Tel: 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

- 2.- Copia del currículum vitae de la persona titular del área de Comunicación Social del DIF AMEALCO.
- 3.- El número de teléfono y dirección de correo electrónico de la persona titular del área de Comunicación Social del DIF AMEALCO.
- 4.- El nombre de la persona o las personas responsables de enviar comunicados, boletines e información del DIF AMEALCO.
- 5.- Deseo saber el o los medios por los cuales el personal encargado realiza el envío de los boletines e invitaciones a los medios de comunicación y periodistas.
- 6.- Deseo saber si en el área de Comunicación Social tienen un número de teléfono móvil destinado a la comunicación con las personas periodistas y cuál es ese número.
- 7.- Los nombres, currículums, cargos y sueldos de todas y cada una de las personas que laboran en el área de Comunicación Social.
- 8.- El presupuesto asignado y ejercido durante 2022, 2023, 2024 y 2025 por el área de Comunicación Social.
- 9.- El nombre, cargo y sueldo de la persona servidora pública jefe directo del titular del área de Comunicación Social.
- 10.- Copia del último o más reciente recibo de pago realizado a las personas servidoras públicas que: a) Recibieron mi solicitud de información; b) Le dieron trámite o rechazaron mi solicitud de información; c) Tienen bajo su resguardo la información pública que solicito.
- 11.- El nombre, puesto y datos de contacto de la persona jefe directo de todas y cada una de las personas servidoras públicas que tienen bajo su resguardo la información pública que solicito.” (sic)

De lo anterior, el sujeto obligado no dio contestación a la solicitud de información; motivo por el cual la persona recurrente se inconformó de la omisión de respuesta y, en fecha 19 (diecinueve) de junio de 2025 (dos mil veinticinco) a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) presentó el recurso de revisión. -----

Bajo este orden de ideas, mediante acuerdo de 25 (veinticinco) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), se radicó el presente recurso y se requirió al sujeto obligado, para que rindiera el informe justificado correspondiente. -----

Del informe justificado se observa que en el oficio UT/SMDIF/088/2025 de fecha 10 (diez) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el C. Giovanni Valerio Licea, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sistema Municipal DIF, de Amealco de Bonfil, Qro., mencionó lo siguiente: -----

“[...] Hago propicio este medio para saludarle cordialmente y al mismo tiempo dar contestación a la interposición expuesta por su persona mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con relación a su solicitud de acceso a la información con folio número 221576325000008, donde manifiesta que no se dio respuesta a la misma.

Con el respeto que merece hago de su conocimiento lo siguiente:

1. Se notificó a la Coordinación Administrativa y Financiera sobre el recurso de revisión mediante el memorándum no. **SMDIF/UT/051/2025**. Se anexa copia simple.



2. La Coordinación Administrativa y Financiera dio respuesta mediante el memorándum no. **SMDIF/CAF-DA/44/2025**. Se anexa copia simple.

3. Cita la Coordinación Administrativa y Financiera el memorándum no. **SMDIF/CAF-DA-034/2025**, con fecha 18 de junio, que **SÍ SE LE DIO RESPUESTA**. Se anexa copia simple del memorándum mencionado.

4. Dicha contestación de fecha 18 de junio se hizo de su conocimiento en la Plataforma Nacional de Transparencia por oficio redactado y enviado por esta Unidad con no. **UT/SMDIF/042/2025**. Se anexa copia simple. [...]"

A través del anexo al informe justificado identificado como **MEMORÁNDUM SMDIF/CAF-DA/044/2025** de fecha 10 (diez) de julio de 2025 (dos mil veinticinco) signado por la C.P. María Fernanda Navarrete Valdez, Coordinadora Administrativa y Financiera del Sistema Municipal DIF, Amealco de Bonfil, Qro. se señaló lo siguiente: -----

"[...] Para efectos de lo anterior expuesto rindo el siguiente informe:

Mediante memorándum no. **SMDIF/CAF-DA-034/2025**, fechado EL 18 de junio de 2025, por lo que consideramos Si se le dio respuesta, informándole lo siguiente, cito:

En respuesta al memorándum número **SMDIF/UT/012/2025**, remitido a esta Coordinación, donde menciona que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se recibió una solicitud de información con folio número 22157632500008, hago de su conocimiento que dentro de la Estructura Organizacional no existe un área de Comunicación Social, como se puede constatar en el Manual de Organización vigente, para consultar en el siguiente link <https://www.difamealco.gob.mx/b/> así mismo no encontramos registros contables referentes alguna erogación realizada por concepto relacionado con comunicación social. [...]” (sic)

Adicionalmente se dio vista del informe justificado a la persona recurrente, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, en aras de respetar el debido proceso, consagrado en el artículo 14 constitucional y la Jurisprudencia. P./J. 47/95. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Registro Digital 200234¹, sin que se pronunciara al respecto. -----

¹ **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.



Del análisis de las constancias antes expuestas, se advierte que, el sujeto obligado no proporcionó una respuesta a la solicitud de información, asimismo se observa que el sujeto obligado a través del informe justificado únicamente da respuesta a los puntos del 1 al 9 de la solicitud de información, toda vez que señala que el área de comunicación social es inexistente dentro de la estructura organizacional en el DIF Municipio de Amealco de Bonfil, por tanto se encuentra imposibilitado jurídicamente a realizar la entrega de la información solicitada en tenor a la inexistencia del área de Comunicación Social, por lo que ninguna autoridad se encuentra obligada a proporcionar información que no obra en algún documento. Lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que a la letra se cita a continuación: -----

"**Artículo 8.** No obstante lo establecido en el artículo que antecede, ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que: [...]
II. No obre en algún documento [...]"

No obstante, en atención a los puntos 10 y 11 de la solicitud de información el sujeto obligado no emitió respuesta alguna, y se advierte que su contenido consta de información pública, toda vez que la remuneración que reciben los servidores públicos deriva del gasto público, en tenor a esto, los recibos de nómina, al obrar en los archivos del sujeto obligado, son información pública y son de acceso público, siendo además una obligación de transparencia, la cual se encuentra contemplada en una obligación de transparencia establecida en las fracciones VI y VII del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que a la letra se cita: -----

"**Artículo 66.** Los sujetos obligados deberán publicar en el portal de internet referido, la información siguiente: [...]

VI. El directorio de los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente; o todos ellos, cuando se brinde atención al público; se manejen o apliquen recursos públicos; o se realicen actos de autoridad. Incluirá, al menos, nombre, cargo o nombramiento, nivel del puesto, fecha de alta, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficial.

VII. Los tabuladores de remuneraciones, que deberán indicar la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; [...]"

En consecuencia, el sujeto obligado debe contar con la información requerida, siendo precisa, clara, oportuna y accesible permitiendo la certeza jurídica. Lo anterior, de conformidad en los artículos 11, fracciones VI y VII y 12, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

"**Artículo 11.** En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la



Comisión deberán atender a los principios siguientes:

VI. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

VII. Eficacia: Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

I. Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;

II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;" (sic)

S
E
N
O
I
C
I
A
T
U
A
C
I
O
N

En términos de lo anterior, el sujeto obligado acotó su actuar en atención a los puntos 1 al 9 de la solicitud al emitir una respuesta fundada y motivada conforme a lo establecido en los principios de máxima publicidad y de documentar la acción gubernamental, certeza y eficacia, mismos que establecen respectivamente la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y la obligación de registrar todo acto público de la autoridad y su debida documentación, determinando la obligatoriedad de los sujetos obligados de conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, 11, fracciones II, V, VI, y VII, 12, fracciones I, II, y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, sin embargo, no se pronunció respecto de lo requerido por la persona recurrente respecto de los puntos 10 y 11 de la solicitud de información, por lo que deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información y la posterior entrega a la persona recurrente en el medio y la modalidad solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 131² de la ley de transparencia local. -----

"Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Esta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.

Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

[...]

II.- Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;

[.]

V.- Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

² "Artículo 131. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega"



VI. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

VII. Eficacia: Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; [...]

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

I. Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;

II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; [...]

Artículo 129. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (sic)

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia Local, todos los servidores públicos de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están sometidos por el principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública. -----

En ilación con lo anterior, y tal como lo establecen los artículos 121 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la información deberá ser entregada tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá mostrarse de manera clara y comprensible. -----

"**Artículo 121.** La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

Artículo 127. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos ." (Sic)

Asimismo, la entrega de la información se efectuará de manera clara y comprensible, con congruencia y exhaustividad, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la ley de transparencia local y la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se procede a citar: -----

"Registro digital: 187528
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: VI.3o.A. J/13
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187
Tipo: Jurisprudencia

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17



constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 10. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar."

Sexto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, se **sobresee** respecto a los puntos 1 al 9 de la solicitud de información; y se **modifica la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información de los puntos 10 y 11 de la solicitud inicial y se ordena la entrega de la información en la modalidad y a través del medio solicitado**, de conformidad con los artículos 127 y 131 de la ley de transparencia local.-----

Lo anterior salvaguardando los datos personales que pudieran contener de conformidad con los artículos 43 fracción II, 104, 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, emitiendo en su caso, la versión pública confirmada por el Comité de Transparencia del DIF Municipio de Amealco de Bonfil, para el caso de no encontrar indicio alguno, deberá de entregar el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia del DIF Municipio de Amealco de Bonfil, que funde, motive y avale la inexistencia de la información. -----

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 43, 66 fracciones VI y VII, 104, 115, 117, 119, 121, 130 y 140, de la ley de transparencia local, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS



Constituyentes No. 102 Ote.
Col. Quintas del Marques, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

Primero.- Esta Comisión de conformidad con el artículo 33 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra del **DIF Municipio de Amealco de Bonfil**.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 11, 13, 14, 43, 46, 116, 119, 121, 130, 140, 144 y 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, se **sobresee** el presente recurso de revisión, respecto de:

- U
S
- W
Z
- O
I
- C
A
- T
U
- A
C
- A
A
- “[...] 1.- El nombre de la persona titular del área de Comunicación Social del DIF AMEALCO.
 - 2.- Copia del currículum vitae de la persona titular del área de Comunicación Social del DIF AMEALCO.
 - 3.- El número de teléfono y dirección de correo electrónico de la persona titular del área de Comunicación Social del DIF AMEALCO.
 - 4.- El nombre de la persona o las personas responsables de enviar comunicados, boletines e información del DIF AMEALCO.
 - 5.- Deseo saber el o los medios por los cuales el personal encargado realiza el envío de los boletines e invitaciones a los medios de comunicación y periodistas.
 - 6.- Deseo saber si en el área de Comunicación Social tienen un número de teléfono móvil destinado a la comunicación con las personas periodistas y cuál es ese número.
 - 7.- Los nombres, currículums, cargos y sueldos de todas y cada una de las personas que laboran en el área de Comunicación Social.
 - 8.- El presupuesto asignado y ejercido durante 2022, 2023, 2024 y 2025 por el área de Comunicación Social.
 - 9.- El nombre, cargo y sueldo de la persona servidora pública jefe directo del titular del área de Comunicación Social. [...]”

Tercero.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 5, 11, 12, 33 fracción I, 43, 66 fracciones VI y VII, 104, 115, 117, 121, 127, 128, 129, 130, 140, 144 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a través del informe justificado y se ordena al **DIF Municipio de Amealco de Bonfil** la búsqueda exhaustiva y razonable y la posterior entrega al recurrente de manera clara y comprensible, de la siguiente información requerida en la solicitud:

- U
S
- W
Z
- O
I
- C
A
- T
U
- A
C
- A
A
- “[...] 10.- Copia del último o más reciente recibo de pago realizado a las personas servidoras públicas que:
a) Recibieron mi solicitud de información;
b) Le dieron trámite o rechazaron mi solicitud de información;
c) Tienen bajo su resguardo la información pública que solicito.
 - 11.- El nombre, puesto y datos de contacto de la persona jefe directo de todas y cada una de las personas servidoras públicas que tienen bajo su resguardo la información pública que solicito.”
(sic)



La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra en o se desprende de los archivos del sujeto obligado, y por el medio señalado para recibir notificaciones, salvaguardando los datos personales que podría contener, y en caso de que no obre en sus archivos dé una respuesta fundada y motivada, lo anterior de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, y en caso de no encontrar indicio alguno de información relacionada con lo antes referido, deberá de entregar el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia del DIF Municipio de Amealco de Bonfil, que funde, motive y avale la inexistencia de la información señalada, de conformidad con los artículos 15, 136, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

S
U
N
I
O
N
I
C
T
U
A
C
T
U
A
C
I
O
N

Cuarto.- Para el cumplimiento del Resolutivo **Tercero** que antecede, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorga a la entidad depositaria de la información, un plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 159, 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de igual forma, deberá informar a esta Comisión a través de la **Unidad de Transparencia del DIF Municipio de Amealco de Bonfil**, quién es el Titular de la dependencia del responsable de dar cumplimiento en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor del promovente del recurso, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

Quinto.- Se requiere a la **Unidad de Transparencia del DIF Municipio de Amealco de Bonfil**, para que, en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento. Lo anterior; con base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia³; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

³ Artículo 49. Cuando alguna dependencia, entidad o unidad administrativa de los sujetos obligados se negare a atender en tiempo la solicitud que le envíe la Unidad de Transparencia, esta le requerirá al servidor público que corresponda que acate sin demora la solicitud de información.
Artículo 50. Cuando persista el incumplimiento en la entrega de la información, a pesar del aviso respectivo, la Unidad de Transparencia procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para que determinen la aplicación de las sanciones que en el marco estricto de su función les corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.



Querétaro; sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del incumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia. -----

Sexto.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

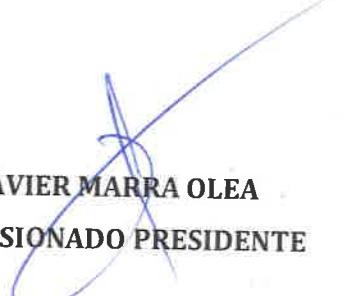
Séptimo. - Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado por el artículo 162 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Tercera Sesión Extraordinaria de Pleno, de fecha 19 (diecinueve) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ

COMISIONADA PONENTE



JAVIER MARRA OLEA

COMISIONADO PRESIDENTE



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE

COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO

SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 20 (VEINTE) DE AGOSTO DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO). CONSTE. -----

BGCLC/DLNF

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0232/2025/AVV



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

